

Art. 2.º La propuesta que dicha Comisión formule será elevada a este Ministerio por la Dirección General de Bellas Artes para resolución definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de noviembre de 1968 por la que se establece el coeficiente que ha de regir para el año 1968 en la determinación de la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29), y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1968 el coeficiente del 5,40 por 100 para la determinación de la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente que se establece en el artículo anterior se aplicará a las primas percibidas por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, durante la totalidad del ejercicio de 1967.

Art. 3.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador, dentro del mes de enero próximo, en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes de diciembre próximo.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1967. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el próximo mes de diciembre.

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta Orden sobre las primas de incapacidad permanente y muerte que hayan satisfecho en el ejercicio de 1967, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Art. 5.º Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes del Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo

durante el ejercicio de 1968 con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan los procedimientos de tramitación de las importaciones.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Coordinadora de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

### I. AMBITO DE APLICACIÓN

1. Los procedimientos generales de tramitación de las operaciones de importación de mercancías, de acuerdo con su régimen de comercio, se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, por la presente Resolución y por las normas complementarias que dicte la Dirección General de Comercio Exterior dentro del ámbito de su competencia.

### II. DECLARACIONES Y LICENCIAS SEGÚN EL RÉGIMEN DE COMERCIO

2. Para realizar operaciones de importación se requiere estar facultado por uno de los actos administrativos siguientes:

a) Aceptación de una declaración de importación de mercancías liberadas.

b) Otorgamiento de una licencia de importación en una de las modalidades siguientes:

- Licencia de importación para comercio globalizado.
- Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- Licencia de importación sin divisas ni compensación.
- Licencia de importación para operaciones especiales.

Se requiere además autorización para la entrada de vehículos en régimen de importación temporal para matrícula turística.

3. Son excepción al principio general del número anterior y por tanto no requieren aceptación de declaración ni otorgamiento de licencia las importaciones en régimen de viajeros, paquetes postales con etiqueta verde y por avión (salvo las de carácter filatélico), siempre que la operación no reúna las características de una operación comercial.

4. Se requiere la aceptación previa de una declaración de importación de mercancías liberadas para la importación de las mercancías en las que concurran los dos requisitos siguientes:

- a) Que se encuentren incluidas en las relaciones de mercancías liberadas publicadas por esta Dirección General en el «Boletín Oficial del Estado». Las piezas de repuesto de estas mercancías se encuentran liberadas, aunque sus posiciones estadísticas no figuren en las relaciones correspondientes. (Anexo A.)
- b) Que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de esta Resolución.

5. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación para comercio globalizado cuando en las mercancías a importar concurran las dos circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren incluidas en las relaciones de cupos globales cuyo calendario publica anualmente la Dirección General de Comercio Exterior en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de esta Resolución.

6. No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, se encuentran excluidos del régimen de libre importación y del régimen de importación para comercio globalizado:

- a) Los materiales y maquinaria usados, reacondicionados, procedentes de «surplus», o devaluados por cualquier motivo.
- b) Las mercancías sin clasificar o de segunda calidad.
- c) Los conjuntos para la fabricación de vehículos o las expediciones de gran volumen que puedan suponer su utilización para la fabricación de los mismos o su venta a fabricantes de vehículos, a menos que su posición arancelaria esté expresamente liberada.

7. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado para realizar las restantes operaciones de importación que den lugar a pagos en divisas convertibles, pesetas convertibles o moneda bilateral.

8. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación sin divisas ni compensación cuando, como consecuencia de la operación, no hayan de efectuarse pagos al exterior por concepto de mercancías.

9. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación para operaciones especiales, cualquiera que sea el régimen de comercio de la mercancía:

- a) Cuando se trate de importaciones efectuadas al amparo o para el cumplimiento de una operación financiera o negocio jurídico principal, previamente aprobados por las autoridades españolas competentes.
- b) Cuando se trate de importaciones en las que se compense el pago mediante la exportación de mercancías nacionales, dentro de una operación de compensación autorizada por la Administración.
- c) Cuando la importación se realice como consecuencia de una aportación directa a empresas españolas de equipo capital de origen extranjero. En este caso deberá figurar como titular de la licencia la empresa española que reciba la aportación de equipo capital.

### III. REQUISITOS GENERALES

10. En toda declaración o licencia de importación habrán de constar los siguientes requisitos generales:

- a) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.
- b) Nombre y apellidos o razón social, domicilio y país de residencia del proveedor.
- c) Especificación de la mercancía.
- d) Peso neto y cantidad totales de la mercancía.
- e) Posición estadística.
- f) Valor total y, en su caso, valores parciales de la mercancía, descuentos y gastos accesorios.
- g) País de origen y país de procedencia.
- h) Condiciones de entrega.
- i) Forma de pago.
- j) Plazo de pago.
- k) Clase de moneda.
- l) Plazo de validez.
- m) Aduana de entrada.

No obstante, continúan siendo además de obligado cumplimiento las exigencias y requisitos adicionales establecidos por la legislación vigente sobre:

- Importaciones sometidas al régimen de derechos reguladores.
- Importaciones sometidas a control de calidad.
- Entrada de vehículos automóviles en régimen de matrícula turística.
- Importación de vehículos automóviles sin divisas ni compensación por traslado de residencia.
- Importaciones realizadas con cargo a declaraciones o licencias a favor del Instituto Nacional del Libro Español.
- Importaciones de películas cinematográficas.
- Importaciones de signos de franqueo y, en general, de carácter filatélico.

Cuando se pretenda efectuar la importación al amparo de un régimen de tráfico de perfeccionamiento determinado (admisión temporal, reposición de primeras materias con franquicia arancelaria), deberá hacerse constar esta circunstancia así como la fecha de la disposición por la que se haya otorgado dicho régimen a favor del titular de la declaración o licencia.

11. *Importador.*—La designación del titular deberá hacerse indicando el nombre y dos apellidos de las personas naturales y el nombre o razón social de las personas jurídicas o de las

agrupaciones o uniones sin personalidad. Podrá añadirse además el nombre comercial registrado, marcas, rótulos u otras expresiones semejantes que contribuyan a una más perfecta identificación del titular.

Deberá indicarse además el domicilio habitual de las personas físicas y el social de las personas jurídicas o agrupaciones o uniones sin personalidad y, en su caso, el domicilio donde se desea recibir la notificación.

Las declaraciones y licencias de importación son intransferibles, por lo que no se admitirá en ningún caso el cambio de titular.

12. *Proveedor.*—La designación del proveedor se hará en la forma prevista para el importador en el párrafo primero del número anterior, debiendo añadirse además expresamente el país donde tenga su residencia. En las importaciones con pago en moneda bilateral, dicho país habrá de ser necesariamente aquel con el que España mantenga un régimen de pagos en la moneda bilateral expresada.

En la especificación del país de residencia no se admitirá la referencia a zona geográfica indeterminada, debiendo indicarse el Estado y además el territorio, cuando se trate de territorios de ultramar o en situación jurídica especial.

13. *Número de identificación fiscal.*—A efectos informativos y estadísticos y de identificación y localización de las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de importación, deberá consignarse inexcusablemente el número de identificación fiscal del titular en cuantas declaraciones, solicitudes, licencias y otros documentos relativos a la importación hayan de presentarse o surtir efectos ante el Ministerio de Comercio y Organismos dependientes del mismo.

El número correspondiente a cada persona natural o jurídica será el que tengan individualmente atribuido o asignado en el Censo de Identificación Fiscal del Ministerio de Hacienda, de conformidad con las normas reguladoras de las distintas Secciones del Censo.

Las oficinas centrales o territoriales del Ministerio de Comercio podrán requerir, a efectos de comprobación del número de identificación fiscal, la exhibición del documento nacional de identidad o tarjeta de identidad fiscal correspondientes al importador, al tiempo de la presentación de los documentos o impresos, o en cualquier momento de su tramitación.

La exhibición del documento nacional de identidad o tarjeta de identificación fiscal podrá sustituirse por la presentación de fotocopia de los mismos, debidamente autenticada con la firma del titular.

14. *Especificación de la mercancía.*—Deberán indicarse los tipos, clases, variedades, calidades, modelos y demás circunstancias que permitan su inequívoca identificación.

Cuando la importación se encuentre sometida a normalización comercial, deberán indicarse asimismo la calidad y, en su caso, categoría de la mercancía, a efectos de inspección.

15. *Posición estadística.*—Cada declaración o licencia de importación sólo podrá referirse a mercancías correspondientes a una misma posición estadística, salvo las excepciones siguientes:

- a) Las operaciones de importación sin divisas ni compensación.
- b) Las operaciones de importación de mercancías correspondientes a los cupos globales que en cada caso se establezcan con esta condición.
- c) Las importaciones de piezas de repuesto.
- d) Las operaciones de importación de material de propaganda.

Podrán además incluirse en la declaración o licencia correspondiente a una mercancía principal, otra de distinta posición, partida arancelaria o régimen de comercio, siempre que se trate de partes constitutivas de una misma expedición.

En este caso, las Aduanas permitirán el despacho, previa comprobación de que en la declaración o licencia aparece oficialmente estampada la siguiente cláusula: «Las mercancías amparadas en esta autorización podrán ser despachadas cualquiera que sea su partida arancelaria, siempre que se ajusten a la especificación aneja.»

16. *Condiciones de entrega.*—Se consignará, como condición de entrega de la mercancía, una de las siguientes:

- a) «En fábrica» (almacén o factoría).
- b) «Franco vagón» (indicando punto de partida).
- c) «Franco al costado del buque» F. A. S. (indicando puerto de embarque).
- d) «Franco a bordo» F. O. B. (indicando puerto de embarque).
- e) «Costo y flete» C. & F. (indicando puerto de destino).

f) «Costo, seguro y flete» C. I. F. (indicando puerto de destino).

g) «Flete o porte pagado hasta...» (indicando punto de destino). Esta condición de entrega sólo será aplicable a los transportes terrestres por carretera o ferrocarril.

h) «Sobre buque» (Ex Ship) (indicando puerto de destino).

i) «Sobre muelle» (Ex Quay) (indicando puerto convenido y «depachado de Aduana», o «no depachado de Aduana»).

Al consignar el punto de partida y el punto de destino podrá hacerse referencia a una zona geográfica determinada sin especificación del punto o puerto concreto, salvo en los casos en que expresamente se establezca lo contrario por la Dirección General de Comercio Exterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la interpretación de las condiciones de entrega se atenderá a las Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales (INCOTERMS 1953) de la International Chamber of Commerce (Cámara Internacional de Comercio).

Podrán admitirse, asimismo, otras condiciones de entrega, siempre que hayan sido recomendadas y definidas por la Cámara Internacional de Comercio.

17. *Forma de pago.*—Deberá indicarse como forma de pago, una de las siguientes:

- Orden de pago simple.
- Orden de pago contra entrega de documentos.
- Remesa documentaria (orden de entrega de documentos contra pago).
- Cheque bancario nominativo o a la orden del proveedor que figure en la declaración o licencia.
- Carta de crédito comercial.
- Crédito documentario.

Las formas de pago anteriores serán intercambiables, salvo cuando en la declaración o licencia se haga constar la cláusula de que la forma de pago será la específicamente indicada «con exclusión de cualquier otra».

Los créditos documentarios no se podrán abrir con la condición de «transferibles» mientras en la correspondiente declaración o licencia no conste expresamente esta forma de pago. La transferibilidad será siempre dentro del mismo país donde resida el proveedor que conste en la declaración o licencia, salvo que la Dirección General de Comercio Exterior autorizase expresamente lo contrario.

El pago se realizará en todo caso en la clase de moneda y a favor del proveedor de las mercancías especificadas en la correspondiente declaración o licencia.

18. *Plazo de pago.*—En la declaración o licencia de importación habrán de constar las condiciones particulares convenidas o contratadas a efectos de su plazo de pago: vencimientos para las transferencias a favor del proveedor extranjero y porcentaje o importe fijo correspondiente a cada vencimiento.

A efectos de determinar el momento en que ha de hacerse el pago, se expresarán el vencimiento o los vencimientos haciendo referencia:

- A una fecha exacta.
- A la fecha en que se produzca un hecho determinado (fecha de despacho de la mercancía, fecha de salida de la declaración o licencia, fecha de embarque de la mercancía, fecha de entrega de los documentos de embarque, etcétera), bien porque el pago haya de realizarse en esta fecha, bien porque empiece a contarse a partir de ella el plazo de pago.

Si no se indica otra cosa, el plazo se contará a partir del despacho de la mercancía por la Aduana.

En caso de que exista aplazamiento superior a un año deberán indicarse las siguientes circunstancias:

- Número de años de aplazamiento.
- Importe o porcentaje del valor total que haya de pagarse durante el primer año, comprendiendo la entrega inicial, si la hubiera, y cualquier otro pago que haya de realizarse durante el año.
- Periodicidad de los pagos: mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral, semestral, anual, etc.
- Tanto por ciento de interés anual de aplazamiento.

No se admitirán fórmulas de carácter indeterminado tales como «a la vista», «al recibo de la factura» o análogas.

A efectos del plazo los días se computarán como días naturales, los meses, de fecha a fecha, salvo en el caso de que no hubiese día equivalente, en cuyo caso vencerá el último día del mes, y los años, como años naturales.

19. *Clase de moneda.*—Deberá hacerse constar la moneda en que vaya a efectuarse el pago, que habrá de ser necesariamente de una de estas tres clases:

a) Divisas convertibles, admitidas a la libre cotización en el mercado español.

b) Pesetas convertibles.

c) Moneda bilateral.

No podrá utilizarse moneda convertible para el pago a un proveedor que resida en país con el que exista Acuerdo bilateral de pagos, ni una moneda bilateral para el pago a un proveedor que resida en país con el que no exista Acuerdo bilateral de pagos, salvo que en uno u otro caso se establezca expresamente lo contrario por esta Dirección General.

20. *Plazo de validez.*—El plazo de validez de las declaraciones y licencias de importación será de seis meses, salvo que, previa solicitud debidamente justificada, se hubiera autorizado otro distinto. El cómputo del plazo, que empezará a contarse a partir de la fecha de salida del documento, se efectuará en la forma establecida en el párrafo último del número 18 de la presente Resolución.

No obstante, las Aduanas podrán realizar el despacho de las mercancías dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad de la declaración o licencia, en el caso de que la salida de procedencia se haya efectuado durante el plazo de validez y el importador demuestre esta circunstancia mediante la presentación de los oportunos documentos de transporte. Dicha prórroga automática no será de aplicación cuando las mercancías se encuentren sometidas al pago de derechos reguladores o cuando se haya declarado expresamente en la declaración o licencia la improrrogabilidad del plazo.

21. *Aduana de entrada.*—Se indicará como Aduana de entrada aquella en que el importador se proponga efectuar el despacho de la mercancía. Podrá indicarse como Aduana de entrada la Dirección General de Aduanas, cuando el importador haya sido facultado para centralizar sus operaciones en la mencionada Dirección General.

Las Aduanas podrán traspasar entre sí las declaraciones y licencias de importación, salvo en los casos siguientes:

- Cuando sólo estén habilitadas para el despacho Aduanas determinadas, en cuyo caso los traspasos podrán efectuarse entre éstas exclusivamente.
- Cuando en la declaración o licencia conste condición expresada de que no se admite el traspaso.

La transferencia se acordará por las Aduanas, a solicitud debidamente justificada del importador.

Salvo rectificación formal de la correspondiente licencia de importación u oficio remitido por la Dirección General de Comercio Exterior en el supuesto de declaraciones de importación para mercancías liberadas, no se admitirá el cambio de Aduana entre la Península e islas Baleares de una parte, y las islas Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas de otra. Tampoco se admitirá el cambio entre las oficinas aduaneras de las islas Canarias y las de las Plazas y Provincias Africanas o entre las de cada una de éstas.

#### IV. REQUISITOS ESPECIALES

22. La Dirección General de Comercio Exterior dictará las Resoluciones oportunas, en las que se especificarán las condiciones y requisitos especiales que habrán de constar en las declaraciones o licencias de importación de determinadas mercancías o grupos de ellas.

#### V. IMPRESOS

23. Las declaraciones, solicitudes y licencias de importación, así como las rectificaciones de estas últimas y las solicitudes de despacho telegráfico de importación, se formularán en los impresos oficiales editados por el Ministerio de Comercio, únicos documentos válidos para iniciar o continuar el procedimiento.

24. Se aprueban los siguientes modelos de impresos:

- «L»: Declaración de importación para mercancías liberadas.
- «GA»: Solicitud de licencia de importación para comercio globalizado.
- «GB»: Licencia de importación para comercio globalizado.
- «BA»: Solicitud de licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- «BB»: Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- «E»: Solicitud y licencia de importación para operaciones especiales.
- «S»: Solicitud y licencia de importación sin divisas ni compensación.
- «T»: Solicitud y Autorización de entrada de vehículos para matrícula turística.



«R»: Rectificación de Licencia de importación.

«U»: Solicitud de Autorización de despacho telegráfico de importación.

25. Los impresos tienen carácter de documento público. Su falsificación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

#### VI. PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN

26. La presentación de los documentos de declaración, solicitud y licencia de importación podrá realizarse en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones Regionales o Subdelegaciones de Comercio.

27. La competencia de facultar o no a los particulares para la realización de operaciones de importación mediante los actos a que se refiere el número segundo, corresponde al Director general de Comercio Exterior, quien resolverá a propuesta del Director de Servicio competente o, en su caso, del Subdirector general correspondiente o de los Delegados regionales o Subdelegados de Comercio.

No obstante, la resolución y firma de los documentos correspondientes podrá efectuarse por las autoridades y funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, por delegación del titular del Centro directivo.

28. La resolución favorable de los expedientes se comunicará a los interesados mediante el envío de los ejemplares de impresos correspondientes, en los que habrá de constar el sello oficial, a efectos de autenticación del documento.

La no aceptación de las declaraciones y la denegación de las solicitudes y licencias será motivada, y se comunicará igualmente al interesado, de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Será motivo de no aceptación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas la ausencia, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos generales o especiales establecidos.

29. El otorgamiento o denegación de las licencias de importación sin divisas ni compensación se efectuará por esta Dirección General a la vista de la solicitud del titular de la licencia y de los documentos que aporte justificando dicha solicitud. Cuando se trate de documentos expedidos en el extranjero, deberán ir visados por las Cámaras españolas de Comercio en el extranjero o, en su defecto, por las autoridades españolas en el extranjero.

Las licencias de importación sin divisas ni compensación tendrán un plazo de validez de dos meses.

No se aplicará a estas licencias el requisito de domiciliación bancaria.

Deberán utilizarse los impresos correspondientes a estas licencias para la importación de vehículos de turismo por traslado de residencia y, en su caso, para las autorizaciones previstas en la Resolución de 20 de enero de 1968 sobre comercio entre la Península e islas Baleares con Canarias y las Plazas y Provincias Africanas.

30. A las solicitudes de importación para operaciones especiales habrá de acompañarse la justificación documental correspondiente y hacerse constar la operación de compensación o financiera o de aportación de equipo capital a Empresas españolas, previamente autorizada a favor del titular.

El plazo de validez de estas licencias se fijará según el condicionado de la operación principal.

31. La paralización de un expediente durante más de tres meses por causa imputable al interesado determinará su caducidad, por lo que se archivará sin más trámites la declaración, solicitud o licencia correspondientes.

32. No se admitirá en ningún caso:

a) La rectificación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas.

b) La renovación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas ni la prórroga de las licencias de importación, salvo los supuestos de prórroga automática previstos en el número 20 de esta Resolución.

No obstante, el plazo de validez de las licencias podrá ser objeto de rectificación en los supuestos excepcionales a que se refiere el número siguiente.

33. Cuando, otorgada una licencia de importación, se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar

discrecionalmente la rectificación de los requisitos o condiciones de la correspondiente licencia, siempre que no haya expirado su plazo de validez o la prórroga automática, en su caso.

Las solicitudes de rectificación se presentarán por el importador en los impresos oficiales destinados al efecto, acompañando el ejemplar número 4 de la licencia y los ejemplares correspondientes de las anteriores rectificaciones, si las hubiere.

La rectificación podrá afectar normalmente a los siguientes requisitos:

a) Especificación de la mercancía.

b) Peso o cantidad de la mercancía, valores parciales o totales, descuentos y gastos accesorios, en los casos en que la variación exceda de los márgenes de tolerancia autorizados con carácter general por el Ministerio de Comercio para el despacho de las mercancías.

c) Forma de pago.

d) Plazo de pago.

El plazo de validez y los demás requisitos no enumerados en el párrafo anterior sólo podrán rectificarse en supuestos muy excepcionales, debidamente justificados, previa solicitud del importador, a la que acompañará los documentos comerciales o de otra índole que atestigüen de modo fehaciente la necesidad inexcusable de alterar el requisito cuya rectificación se solicita.

34. Cuando así lo estime necesario, el importador podrá formular una solicitud de despacho telegráfico, mediante la presentación de los impresos oportunos, que habrá de hacerse al mismo tiempo que los impresos normales, o en cualquier momento anterior a la resolución del expediente.

La Dirección General de Comercio Exterior otorgará o denegará discrecionalmente la tramitación por este procedimiento y, en su caso, comunicará a las Aduanas, por medio de telegrama, los datos esenciales de la declaración o licencia que permitan la realización del despacho. Cuando se trate de una importación sometida al requisito de domiciliación bancaria, el despacho no podrá realizarse hasta la presentación por el importador del ejemplar número 5, en el que conste la diligencia de domiciliación.

#### VII. DOMICILIACIÓN BANCARIA

35. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, quedan sometidas a régimen de domiciliación bancaria todas las operaciones de importación de mercancías, a excepción de las siguientes:

a) Las que no requieran declaración o licencia de importación, de acuerdo con la legislación vigente (régimen de viajeros, paquetes postales, con etiqueta verde y por avión, siempre que la operación no reúna las características de una expedición comercial).

b) Las importaciones «sin divisas ni compensación».

c) Aquellas cuyo importe (valor en fábrica, franco-vagón, «F. A. S.» o «F. O. B.») sea inferior a 100.000 pesetas, siempre que cuando el plazo de pago no sea superior a un año y no requieran la realización de operaciones de carácter financiero (crédito documentario, remesa, transferencia anticipada, etc.) con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana.

d) Las acogidas al régimen de «adjudicaciones parciales», expedidas por el Instituto Nacional del Libro Español, con cargo a declaraciones o licencias otorgadas a favor de dicho Organismo.

Estarán sometidas en todo caso al requisito de domiciliación bancaria las autorizaciones de entrada de vehículos en régimen de matrícula turística.

El requisito de domiciliación bancaria será de carácter potestativo para los titulares, cuando se trate de declaraciones y licencias a favor de órganos de la Administración Central (Ministerios, Subsecretarías y Direcciones Generales), cualquiera que sea su importe.

La domiciliación bancaria se registrará por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968 y por las disposiciones complementarias que dicte el Instituto Español de Moneda Extranjera dentro del ámbito de su competencia.

#### VIII. DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

36. El despacho de las mercancías por las Aduanas se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, con las especificaciones siguientes:

a) Las Aduanas no efectuarán el despacho de las mercancías cuando el valor de la operación sea igual o superior a 100.000 pesetas y no conste en el ejemplar número 5 la diligencia de domiciliación bancaria, salvo cuando se trate de declaraciones y licencias a favor de la Administración Central, para las cuales es potestativa la domiciliación.

b) Las Aduanas no efectuarán el despacho de las mercancías que se pretendan importar al amparo de declaraciones de importación o de licencias de importación para comercio globalizado, cuando los países de origen y/o procedencia de la mercancía no sean los que consten en el documento.

c) La rectificación de los errores materiales advertidos en las declaraciones o licencias no podrá efectuarse cuando a consecuencia de ello se produzca la alteración del régimen de comercio.

d) Las Aduanas podrán efectuar el despacho de la mercancía aunque no corresponda a la posición estadística que conste en el documento, siempre que se ajuste a la especificación y de ello no resulte una alteración del régimen de comercio, salvo cuando en la declaración o licencia se establezca expresamente lo contrario.

e) Los despachos de mercancías y las correspondientes certificaciones de despacho se formalizarán en todo caso con cargo a una sola declaración, licencia o autorización. Si se hubiesen efectuado despachos parciales y quedase todavía un resto sin utilizar de la declaración o licencia, dicho resto no podrá ser

acumulado, a efectos de formalizar el despacho, a los que se realicen con cargo a otra declaración o licencia de importación.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las declaraciones y licencias que se encuentren dentro de su período de validez el día 31 de diciembre de 1968 se entenderán prorrogadas automáticamente durante el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que hubiera debido producirse su caducidad. Dicha prórroga automática no será, sin embargo, de aplicación a las declaraciones o licencias que amparen mercancías sometidas al pago de derechos reguladores.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución se utilizará el procedimiento de «certificación de despacho» para la justificación de todas las importaciones, incluso para las autorizadas con anterioridad.

Tercera.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Cuarta.—Quedan derogadas todas las Resoluciones de esta Dirección General que regulaban el procedimiento general de tramitación de las operaciones de importación de mercancías.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.—El Director general, Tirso Olazábal.

ANEXO A

Relaciones de mercancías liberadas

Número de la relación	Fecha de la disposición	Fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»
Primera .....	Orden de 29 de julio de 1959 .....	30 de julio de 1959.
Segunda .....	Resolución de 30 de marzo de 1960 ...	1 de abril de 1960 (corrección de erratas de 7 de abril y 17 de mayo de 1960).
Tercera .....	Resolución de 7 de diciembre de 1960.	9 de diciembre de 1960 (corrección de erratas de 24 de diciembre de 1960).
Cuarta .....	Resolución de 17 de marzo de 1961 ...	20 de marzo de 1961 (corrección de erratas de 12 abril de 1961).
Quinta .....	Resolución de 19 de julio de 1961 .....	24 de julio de 1961.
—	Resolución de 14 de diciembre de 1961.	27 de diciembre de 1961.
Sexta .....	Resolución de 7 de febrero de 1962 ...	9 de febrero de 1962 (corrección de erratas de 19 de febrero de 1962).
Séptima .....	Resolución de 26 de junio de 1962 .....	29 de junio de 1962 (corrección de erratas de 13 de julio de 1962).
—	Resolución de 23 de agosto de 1962 ...	27 de agosto de 1962.
—	Resolución de 14 de septiembre 1962 ..	15 de septiembre de 1962.
—	Resolución de 15 de septiembre 1962 ..	17 de septiembre de 1962.
—	Resolución de 9 de octubre de 1962 ...	24 de octubre de 1962.
—	Resolución de 19 de octubre de 1962 ...	2 de noviembre de 1962.
—	Resolución de 29 de diciembre de 1962.	31 de diciembre de 1962.
—	Resolución de 19 de enero de 1963 ...	21 de enero de 1963.
Octava .....	Resolución de 22 de febrero de 1963 ...	1 de marzo de 1963.
—	Resolución de 4 de octubre de 1963 ...	10 de octubre de 1963.
Novena .....	Resolución de 21 de noviembre 1964 ...	23 de noviembre de 1964 (corrección de erratas de 21 de diciembre de 1964).
Décima .....	Resolución de 18 de mayo de 1965 .....	22 de mayo de 1965.
Undécima ...	Resolución de 27 de diciembre de 1965.	29 de diciembre de 1965.
—	Resolución de 17 de febrero de 1966 ...	22 de febrero de 1966.

ANEXO B

Países a los que alcanza la liberalización del comercio exterior

Países	Disposiciones	Países	Disposiciones
Alemania (República Federal) .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Congo-Brazzaville .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Alto Volta .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Congo-Kinshasa .....	Orden ministerial de 30-9-65.
Argelia .....	Orden ministerial de 30-9-65.	Costa de Marfil .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Argentina .....	Orden ministerial de 5-7-63.	Costa Rica .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Australia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Chad .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Austria .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Chile .....	Orden ministerial de 2-8-61.
Bélgica .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Chipre .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Birmania .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Dahomey .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Bolivia .....	Orden ministerial de 30-9-65.	Dinamarca .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Brasil .....	Orden ministerial de 10-1-63.	Ecuador .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Burúndi .....	Orden ministerial de 30-9-65.	El Salvador .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Camerún .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Estados Unidos de América ...	Orden ministerial de 29-7-69.
Canadá .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Etiopía .....	Orden ministerial de 30-9-65.
Ceilán .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Federación de Nigeria .....	Orden ministerial de 10-1-63.
		Filipinas .....	Orden ministerial de 30-9-65.

Países	Disposiciones	Países	Disposiciones
Finlandia .....	Ordenes ministeriales de 1-1-61 y 2-8-61.	Países Bajos y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Francia y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Pakistán .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Gabón .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Panamá .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Gambia .....	Orden ministerial de 30-9-65.	Perú .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Ghana .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Portugal y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Grecia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y sus territorios de Ultramar .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Guatemala .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Centroafricana .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Haití .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Dominicana .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Honduras .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Malgache .....	Orden ministerial de 27-2-65.
India .....	Orden ministerial de 29-7-59.	República Sudafricana .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Indonesia .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Rhodesia .....	Ordenes ministeriales de 16-1-63 y 27-2-65.
Irak .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Senegal .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Irlanda .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Sierra Leona .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Islandia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Sudán .....	Orden ministerial de 30-9-65.
Israel .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Suecia .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Italia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Suiza .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Jamaica .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Tanzania .....	Ordenes ministeriales de 10-1-63 y 27-2-65.
Jordania .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Thailandia .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Kenia .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Trinidad-Tobago .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Kuwait .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Togo .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Líbano .....	Orden ministerial de 30-9-65.	Túnez .....	Orden ministerial de 2-8-61.
Liberia .....	Orden ministerial de 10-1-63.	Turquía .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Libia .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Uganda .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Luxemburgo .....	Orden ministerial de 29-7-59.	Venezuela .....	Orden ministerial de 29-7-59.
Malasia .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Viet-Nam del Sur .....	Orden ministerial de 10-1-63.
Malawi .....	Orden ministerial de 27-2-65.	Zambia .....	Orden ministerial de 27-2-65.
Malta .....	Orden ministerial de 27-2-65.		
Nicaragua .....	Orden ministerial de 10-1-63.		
Niger .....	Orden ministerial de 27-2-65.		
Noruega .....	Orden ministerial de 29-7-59.		
Nueva Zelanda .....	Orden ministerial de 29-7-59.		

*RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se dictan normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 25 de septiembre de 1968, reguladora de los procedimientos de tramitación de importación de mercancías.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, este Instituto ha resuelto dictar las siguientes normas complementarias:

#### CAPITULO I.—NORMAS GENERALES

**NORMA 1.ª** La tramitación de las operaciones de importación de mercancías se ajustará a los procedimientos establecidos en la Orden ministerial en todo cuanto se refiera a la declaración y autorización de las importaciones, de acuerdo con su régimen de comercio y a los pagos en divisas al exterior que de la realización de dichas operaciones se deriven; a las normas complementarias de la citada Orden que dicte dentro del ámbito de su competencia la Dirección General de Comercio Exterior y a los preceptos contenidos en la presente resolución.

**NORMA 2.ª** La domiciliación de una importación consiste:

- Para el importador que esté en posesión de los correspondientes ejemplares de la declaración, licencia o autorización debidamente autenticados y sellados por la Dirección General de Comercio Exterior, en la elección, con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana, de un Banco que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, con objeto de llevar a cabo por su mediación las operaciones de carácter financiero y las formalidades bancarias prevenidas en las presentes normas, concernientes a una declaración, licencia o autorización.
- Para el Banco que ejerce funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, en la realización, por cuenta del importador, de las operaciones de carácter financiero y formalidades prevenidas en las presentes normas. La domiciliación no presupone, en ningún caso, para el Banco domiciliatario compromiso alguno de financiar al importador los pagos al exterior.

**NORMA 3.ª** 1. Se entenderán por «operaciones de carácter financiero», tanto los pagos al exterior bajo cualquiera de las formas establecidas en el párrafo uno del artículo séptimo de la Orden ministerial, como la prestación de fianza, garantía o aval bancario a que faculta el párrafo dos del referido artículo. Quedan excluidas, por consiguiente, de tal concepto las operaciones destinadas a la financiación en pesetas de los pagos al exterior.

2. Las «operaciones de carácter financiero» sólo pueden ser efectuadas por el Banco, por orden del titular de la declaración, licencia o autorización o de su mandatario provisto de poder bastante.

3. A los efectos de la presente resolución, el Banco que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, y en cuyas oficinas se ha domiciliado una importación, se denomina Banco domiciliatario.

**NORMA 4.ª** No podrán someterse al régimen de domiciliación bancaria las siguientes operaciones de importación de mercancías:

1. En todo caso:

a) Las que no requieran declaración o licencia de importación, de acuerdo con la legislación vigente (régimen de viajeros, paquetes postales, con etiqueta verde y por avión, siempre que la operación no reúna las características de una expedición comercial).

b) Las que estén amparadas en licencias «sin divisas ni compensación».

c) Las acogidas al régimen de «adjudicaciones parciales», expedidas por el Instituto Nacional del Libro Español, con cargo a declaraciones o licencias otorgadas a favor de dicho Organismo.

2. En su caso:

Las amparadas en «declaración de importación para mercancías liberadas», «licencia de importación para comercio globalizado», «licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado» o «licencia de importación para operaciones especiales» cuando se cumplan conjuntamente los tres siguientes supuestos:

- Que su valor (recuadro 17) sea inferior a 100.000 pesetas.
- Que el plazo de pago (recuadro 5) sea de un año o inferior; y